

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-178; Sírvase proveer.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Numeral 9. Petición de Pruebas en concordancia con el artículo 26 C.P.L.

Respecto de este requisito, se advierte que la misiva con encabezado “*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*” vista a folio 40, **NO FUE RELACIONADA** ni como prueba ni como anexo. Razón por la cual se solicita a la parte demandante establecer su finalidad.

De igual forma se tiene que dentro del libelo genitor, se enuncia como prueba “*CERTIFICADO DE AFILIACIÓN COLPENSIONES*”, misma que **NO FUE INCORPORADA** al plenario.

Por otro lado, se encuentra que si bien se enunció como prueba “*PROYECCIÓN DE PENSIÓN REALIZADA POR PROTECCIÓN*” lo cierto es que dentro del libelo demandatorio se incorporaron dos (2) documentales allegadas a los folios 42-43; y 50-52, con el mismo encabezado. De ellos se puede inferir que no guardan relación entre sí, dado que la información contenida en los mismos, es disímil; por lo cual es necesario establecer si las documentales referenciadas anteriormente se pretenderán hacer valer como prueba, de ser así, sírvase discriminar cada una de las mencionadas.

En tal sentido, se dispone;

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA CRISTINA SILVA ALMARIO, para que actúe en calidad de apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por RUTH AMANDA CARRASCO ROZO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 01 de octubre de 2021.

Por ESTADO N° 103 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria.